TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SG-JDC-940/2026 Y ACUMULADO[1]
PARTES ACTORAS: LUIS FRANCISCO NAVARRETE NAVARRETE[2] Y OTRA PERSONA[3]
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO[4]
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[5]

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **acumula** dos juicios de la ciudadanía y **revoca** el acuerdo plenario[6] del TRIEJAL que declaró improcedente la solicitud de la parte denunciante en un procedimiento especial sancionador –instaurado por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género[7] en su perjuicio– de una dispensa y/o modificación de una medida de reparación, consistente en la publicación de una disculpa pública que se ordenó al denunciante.

2. **Competencia[8], presupuestos[9] y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF[10], en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM[11], 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF[12]; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME[13]; pronuncia la siguiente sentencia:

A S U N T O

3. Al resolver un procedimiento especial sancionador por VPG, el Tribunal local, en lo que interesa a este asunto, ordenó al denunciado, como medida de reparación integral, subir un video a sus redes sociales, para disculparse públicamente con la denunciante, conforme al texto indicado por el TRIEJAL, video que, una vez publicado, deberá permanecer visible durante quince días naturales, esto como medida de reparación integral.

4. La parte denunciante presentó un escrito ante el tribunal responsable para solicitar la dispensa y/o modificación de la medida de reparación consistente en la

---

[1] SG-JDC-943/2026.
[2] En adelante, actor o denunciado.
[3] DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), en adelante la actora o denunciante.
[4] En lo sucesivo: Tribunal local, TRIEJAL o autoridad responsable.
[5] Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández. Colaboró: Pablo Iván De La Mora Bayardo.
[6] Dictado el quince de octubre pasado, en el expediente PSE-TEJ-002/2026.
[7] En adelante, VPG.
[8] Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por ser juicios de la ciudadanía, promovidos por una ciudadana y un ciudadano, contra una resolución del TRIEJAL, relacionada con VPG y la dispensa y/o renuncia a una disculpa pública ordenada en sentencia, hipótesis que encuadra en el ámbito de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal, donde este órgano tiene **jurisdicción**, según acuerdo INE/CG130/2023 (https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf).
[9] Los juicios son **procedentes**, pues se cumplen los requisitos formales. Las demandas son **oportunas** ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte denunciante y denunciada el quince y dieciséis de octubre, respectivamente, quienes a su vez presentaron su demanda el dieciséis y veintidós siguientes; es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para impugnar, toda vez que los días diecisiete y dieciocho fueron inhábiles, al ser sábado y domingo respectivamente. Las partes actoras tienen **legitimación** e **interés jurídico**, pues controvierten una resolución que consideran afecta sus derechos y fueron denunciante y denunciado en la instancia local. El acto es **definitivo**, pues no existe un medio de impugnación que deba agotarse antes de esta instancia federal.
[10] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[11] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Federal.
[12] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[13] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

publicación del video de disculpa pública, ya que la mediatización del asunto provocó múltiples ataques a su persona, de manera que su intención es evitar una posible revictimización al reactivarse el debate con la publicación del video.

5. El TRIEJAL emitió un acuerdo plenario en el que rechazó la petición de la denunciante, pues sostuvo que debía asegurarse del cumplimiento de la sentencia, además de que la disculpa no era solo una formalidad y que la sentencia ya era firme.

6. Por otra parte, con motivo de una solicitud presentada por la persona denunciada, la responsable solicitó a la denunciante, el citado acuerdo, que informara, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación, si autoriza el uso de su nombre en el video de disculpa pública, con la precisión de que, en caso de no responder se tendría como que no desea que aparezca.

ACUMULACIÓN

7. En los juicios de la ciudadanía existe conexidad, pues se trata de la misma autoridad responsable y acto impugnado, por lo que, para facilitar su pronta, congruente y expedita resolución, con fundamento en los artículos 31, de la LGSMIME y 79 del RITEPJF[14], se debe acumular el juicio SG-JDC-943/2026 al SG-JDC-940/2026, por ser este el más antiguo, de manera que deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

DECISIÓN

8. ***Palabras clave:*** *VPG • Perspectiva de género • Medidas de reparación • revictimización.*

Agravios del actor en el SG-JDC-940/2026

Garantía de audiencia y de igualdad procesal.

9. El actor señala que no fue notificado del escrito presentado por la denunciante, en el que solicitó la dispensa y/o modificación de la ejecución de sentencia, lo cual considera que afecta sus derechos porque se plantearon cuestiones novedosas que debieron tramitarse en un cuaderno incidental y ofrecer a ambas partes la oportunidad de ser escuchadas antes de emitir una determinación que pudiera incidir en su esfera jurídica.

10. Considera que el tribunal local reconoce el derecho de las partes a ser escuchadas, pero solo en beneficio de la denunciante, pues en un escrito que presentó el actor para solicitar aclaraciones de la sentencia sí se solicitó la opinión de la denunciante.

11. Precisa que, no obstante, lo ordinario sería que se reponga el procedimiento para que se repare la violación, solicita que se estudien los argumentos de la denunciante y se resuelva de manera definitiva el asunto.

12. No obstante, solicita que se exhorte al TRIEJAL para que en futuras ocasiones se tramiten por la vía incidental las promociones que incidan en el cumplimiento de las sentencias asegurándose que se dé vista a todas las partes, respetando el principio de igualdad procesal.

[14] Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Naturaleza de la disculpa pública como medida de reparación y no una sanción.

13. Afirma que el tribunal responsable indebidamente negó la solicitud de la denunciante por considerar que la disculpa pública es de orden público, ya que la entiende como una sanción al denunciado, lo que a su parecer es incorrecto, pues considera que la única sanción impuesta fue la amonestación pública, mientras que la disculpa es una medida de reparación.

14. Señala que la disculpa es desproporcionada, toda vez que la conducta fue calificada como leve, mientras que la medida fue diseñada para las infracciones graves, a lo que se suma el hecho de que el cartón denunciado se publicó en un periódico, no en las redes sociales del denunciado, además de que el texto redactado por el tribunal local no repara realmente el daño realizado a la denunciante.

15. Desde su postura, una vez rechazada la medida de reparación por la denunciante esta pierde su objeto, pues al ir en contra de su voluntad no puede cumplir con su finalidad, con independencia de la firmeza de la sentencia.

16. En consecuencia, considera que, el resultado de la publicación de la disculpa pública sería la exhibición y humillación del denunciado, pues consiste en un texto redactado por alguien distinto a su persona y que no contiene el nombre de la denunciante, quien incluso se opone a su publicación.

Los asuntos de VPG se tramitan a instancia de parte afectada.

17. Señala que los procedimientos de VPG solo pueden ser tramitados a instancia de la parte agraviada, por lo que el cumplimiento de las resoluciones también se encuentra vinculado a la voluntad de la denunciante, por lo que el tribunal responsable debió aceptar la petición de la denunciante.

18. Finalmente, considera indebido que el tribunal responsable diera vista al instituto local, para que en ejercicio de sus funciones determinara en lo que en Derecho corresponda respecto de los nuevos hechos señalados en el escrito presentado por la denunciante.

19. Lo anterior, pues considera que el TRIEJAL realizó una variación indebida del sentido de la petición, lo que origina nuevos procedimientos sancionadores, posiblemente en su contra, y que no tienen la voluntad de la parte afectada para iniciarse, por lo que solicita se deje sin efectos la vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[15].

Agravios de la actora en el SG-JDC-943/2026

Infracción al principio de no revictimización, debida diligencia y juzgar con perspectiva de género.

20. La actora considera que el tribunal responsable debió valorar con perspectiva de género las consecuencias de la ejecución de la sentencia, pues al imponer la difusión del video de disculpa, la somete a un continuo desgaste emocional y a una exposición pública que no desea.

[15] En adelante Instituto local o IEPC.

21. Señala que las medidas de reparación fueron concebidas para el beneficio de las víctimas, con el propósito de restituir su dignidad y mitigar el daño causado, y que la emisión del video le genera un entorno de linchamiento, hostigamiento y revictimización, por lo que la autoridad tenía una obligación de diligencia reforzada para evitar dicha situación.

Falta de fundamentación y motivación.

22. A su parecer, el acuerdo impugnando no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues el tribunal responsable incorrectamente consideró que los principios de cosa juzgada e interés público impiden flexibilizar la ejecución de la medida de reparación, siendo que, por el contrario, una tutela judicial efectiva exige que la ejecución sea compatible con los derechos sustantivos de las partes.

23. Advierte que la ejecución de la medida genera un efecto contrario al pretendido, pues ocasiona que se vuelva abrir el ciclo de violencia que se pretendía sancionar en primer lugar, y por tanto ya no es una medida idónea, necesaria ni proporcional.

Omisión del principio de exhaustividad y congruencia.

24. Considera que el tribunal local no tomó en cuenta las pruebas técnicas aportadas en su escrito, en donde se acreditaban el linchamiento mediático y la campaña de desinformación a la que quedó expuesta en la red social “X” con motivo del cumplimiento de la sentencia.

25. Afirma que el tribunal local evade el problema central y se aleja de la causa de pedir, al tiempo que dilata injustificadamente la protección urgente de la víctima, ya que se limita a escindir y remitir la queja al Instituto local.

26. Finalmente, se queja de que se realizara un requerimiento, consistente en que señale si desea que su nombre aparezca en el video de disculpa, pues ello solo profundiza la incertidumbre y el agravio procesal, por lo que solicita se deje sin efectos.

Método de estudio

27. Como se puede advertir, tanto el actor como la actora en los respectivos juicios tienen como pretensión principal, aunque por distintas razones, que se revoque el acuerdo plenario en el que el Tribunal local negó la solicitud de la denunciante de dispensar y/o modificar el cumplimiento de la medida de reparación, consistente en la publicación del video de disculpa pública que fue ordenado en la sentencia del procedimiento sancionador **PSE-TEJ-002/2026.**

28. Por tanto, previa exposición del contexto de la controversia, en un primer momento se analizarán los agravios cuya temática radica en que se dispense la publicación y difusión de dicho video, a fin de resolver si es viable que se adecúen o modifiquen las medidas de ejecución para proteger la dignidad, integridad psíquica y derecho a no ser revictimizada de la actora.

29. Posteriormente, se atenderá lo que las partes señalan respecto de la remisión que se ordenó al IEPC para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, con motivo de los planteamientos de la actora sobre los actos de hostigamiento que ha recibido en redes sociales.

30. Ello, en el entendido que la denunciante señala que se trata de una respuesta que no resuelve la protección solicitada, en tanto que el denunciado refiere que resulta

ajena a lo que le fue peticionado, ignorando la responsable que la actora nunca manifestó su voluntad de abrir nuevos procedimientos.

31. Finalmente, de ser necesario se analizará la petición de la actora de que se deje sin efectos el requerimiento para que se pronuncie respecto de la publicidad de su nombre en el video de disculpa pública, así como la solicitud del actor de que se exhorte al tribunal local para que, en lo sucesivo, tramite incidentalmente y de vista a todas las partes las promociones que incidan en la ejecución de sus obligaciones.

32. Cabe precisar que este método de estudio no genera afectación a las partes, en términos de lo que establece la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[16].

Contexto

33. **En la sentencia del 31 de agosto de 2026**, recaída al PSE-TEJ-002/2026, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de VPG por parte del denunciado, en contra de la denunciante y, además de imponerle una sanción, ordenó medidas de reparación, entre ellas la que interesa al presente asunto y que consiste en lo siguiente:

> ***Disculpa pública***
>
> *No pasa desapercibido que la PARTE DENUNCIANTE solicitó una disculpa pública y que esta se realizara a través del mismo canal en el que se emitió la publicación denunciada; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional estima que no ha lugar la petición, toda vez que de actuaciones se advierte que la publicación fue realizada en el periódico "Mural", y no en las redes sociales del sancionado.*
>
> *Por lo que, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la PARTE DENUNCIANTE y que pueden afectar a otras mujeres, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es ordenar como medida de reparación integral que el responsable **Luis Francisco Navarrete Navarrete** , se disculpe públicamente a través de sus redes sociales con la PARTE DENUNCIANTE , previa consulta para saber si desea que en la disculpa pública se mencione su nombre, en caso de una omisión a la solicitud de este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, se eliminaría su identidad del texto.*
>
> *Por lo anterior, el ciudadano **Luis Francisco Navarrete Navarrete** deberá publicar un video en sus redes sociales, el cual deberá encontrarse disponible al público durante **quince días naturales**, a partir de que la resolución quede firme, con el siguiente mensaje:*
>
> > *"Te pido una disculpa [ ], por el cartón que realicé y que estuvo cargado de violencia simbólica, sexual, psicológica, digital y mediática, basado en estereotipos de género. Esto perjudicó tus derechos político -electorales al minimizar tus capacidades y trayectoria política".*

[16] Consultable en el enlace: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=4-2000.

> *Por lo que deberá informar el cumplimiento, con la documentación que así lo acredite, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que concluya el plazo de publicación del referido video en las redes sociales del sujeto sancionado.*

34. Posteriormente, en un **escrito presentado el siguiente 9 de octubre**, la actora solicitó al Tribunal local la dispensa y/o modificación del cumplimiento de la medida de reparación antes descrita, consistente en la obligación del sujeto sancionado, de publicar en sus redes sociales un video en el que se disculpara públicamente.

35. En dicho escrito precisó que la solicitud tenía como finalidad **salvaguardar sus derechos fundamentales** a la integridad psíquica, el honor, la dignidad y la no revictimización, pues la mediatización y reactivación del tema generó una ola de violencia digital en su perjuicio, el cual calificó como "*desproporcionadamente mayor que el beneficio que la medida pretendía tutelar*".

36. En la respuesta a dicha solicitud, y que constituye el acto impugnado en estos juicios, el Tribunal local negó lo peticionado y al efecto determinó lo siguiente:

> *Al respecto, de los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL), así como 2, 25 y 63.1 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la tutela judicial efectiva no se agota con el dictado de la sentencia. Exige además su ejecución completa, integral y oportuna, y la reparación de las consecuencias de toda vulneración de derechos. Por ello, la SALA SUPERIOR ha sostenido que corresponde a los tribunales electorales vigilar el cumplimiento de sus ejecutorias y garantizar la reparación integral de los derechos político-electorales. En ese contexto, la disculpa pública ordenada por este TRIBUNAL ELECTORAL no es una mera formalidad, es el medio por el cual se reconoce la vulneración de los derechos político-electorales de la PARTE DENUNCIANTE y se exige que la persona sancionada reconozca los hechos, acepte su responsabilidad y dignifique a la víctima.*
>
> *Máxime que, la sentencia dictada por este TRIBUNAL ELECTORAL agotó su cadena impugnativa, toda vez que fue combatida por Luis Francisco Navarrete Navarrete y, en ese sentido, fue confirmada por la Sala Guadalajara al resolver el expediente **SG-JDC-897/2026**, mientras que. La SALA SUPERIOR declaró improcedente el recurso de reconsideración **SUP-REC-428/2026**, al no cumplir con el requisito especial de procedencia, por lo que la sentencia dictada el treinta y uno de agosto en el expediente al rubro indicado, **quedó firme**.*
>
> *En consecuencia, **no ha lugar** a proveer conforme a lo solicitado.*

37. Aunado a ello, ante una consulta planteada por el denunciado, relacionada con el cumplimiento de la medida de reparación, en el mismo acuerdo del quince de octubre, la responsable solicitó a la denunciante que le informe si autoriza el uso de su nombre en el video de disculpa pública, en el entendido que, de no dar respuesta, se eliminará la mención a identidad.

Respuesta a los agravios

Negativa de dispensar o modificar la medida relacionada con el video de disculpa pública.

38. Tienen razón las partes actoras cuando señalan que el tribunal local no respondió adecuadamente la petición que presentó la denunciante de dispensar y/o modificar el cumplimiento de la medida de reparación, consistente en la publicación del video de disculpa pública y en que no debió basar su determinación en que la resolución del procedimiento sancionador quedó firme.

39. En primer término, se debe precisar que, respecto a la firmeza de la resolución y a la afirmación del Tribunal local de que debe cumplirse lo que ordenó previamente, efectivamente es una regla general, y así lo ha reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, que **una sentencia firme tiene carácter de cosa juzgada y debe cumplirse en sus términos**[17], pues la ejecución es parte del derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

40. En ese sentido, la Sala Superior ha razonado que el derecho humano de acceso a la justicia **comprende el derecho a la ejecución plena y cabal de las sentencias**, porque no es posible entender la eficacia de la resolución pronunciada si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó el órgano jurisdiccional correspondiente.[18]

41. De esta manera, el cumplimiento de una resolución solo puede excusarse cuando se acredita de manera fehaciente alguna **imposibilidad material o jurídica**.

42. Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior de este Tribunal, que puede declararse inejecutable una sentencia cuando su ejecución afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación[19].

43. Ahora, como se adelantó, en el presente asunto se debe revocar el acuerdo impugnado y el aspecto fundamental que permite llegar a esa determinación, como se explica enseguida es que en este asunto la materia de controversia reside, **exclusivamente**, en una de las **medidas de reparación integral que en la sentencia principal ordenó la responsable y que esa medida** consiste precisamente en la publicación de un video de disculpa pública que el denunciado debe publicar en sus redes sociales durante 15 días naturales, dirigido a la denunciante y que esta última ha solicitado, de manera fehaciente, que se dispense y/o modifique, porque considera que ello le perjudicará, en vez de beneficiarla.

44. En ese contexto, no se encuentra a discusión ni fue motivo de cuestionamiento ante la responsable la acreditación de la conducta denunciada, que la responsabilidad recayó en el citado ciudadano, que se le haya impuesto alguna sanción. En el caso, lo único que se analiza es la pertinencia de la publicación de una disculpa, con motivo de la solicitud expresa de la destinataria.

45. A ese respecto, asiste la razón a las partes cuando refieren que el Tribunal local no analizó correctamente la cuestión, pues en el caso de una disculpa como medida de reparación, **debe atenderse a la voluntad de la persona a quien va dirigida**, pues si bien se acreditó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esto es, una afectación de carácter estructural, la excusa que en este caso se revisa va dirigida de manera exclusiva a la ahora actora, como se advierte del propio texto aprobado por el Tribunal local.

---

[17] Así lo sostuvo, por ejemplo, al resolver el incidente respectivo en el Juicio Electoral **SUP-JE-281/2021-Inc1.**

[18] Tesis 2ª. XXI/2019 (10ª), **"DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS",** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, abril de 2019, tomo II, p. 1343.

[19] Véase incidente SUP-REC-1207/2017. Así como, la Jurisprudencia de rubro "**SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO."** [Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 313].

46. Cabe señalar que la finalidad de las disculpas públicas, en su carácter de medidas para reparar el daño causado, es generar satisfacción en quien sufrió el acto ilícito, especialmente cuando no se puede restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito.

47. Esto es así, puesto que desde el derecho internacional público y el derecho internacional de los derechos humanos ha surgido una amplia doctrina dirigida a una justicia reparadora, partiendo de que, una vez que se identifican los daños que sufren quienes recienten el hecho ilícito, se deben identificar los remedios para reparar los daños ocasionados en el caso concreto, atendiendo a sus condiciones específicas.

48. En palabras de Jorge Calderón Gamboa, puede hacerse una analogía con el trabajo que realiza el médico con un herido múltiple, pues debe encontrar cada padecimiento e identificar los remedios que lo ayuden a recobrar su salud, teniendo en cuenta que un mismo medio puede aplicar para varios daños, en tanto otros necesitarán medidas adicionales y específicas[20].

49. En tal sentido, en el numeral 37 de los ***artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos***[21] se indica que *la reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada.*

50. Por su parte, en el artículo 37 del referido instrumento se precisa que el Estado responsable de un hecho ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado, en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización, la cual puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, **una disculpa formal** o cualquier otra modalidad adecuada.

51. De igual modo, en el artículo 18 de los ***Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones***[22] se indica que, conforme al derecho interno y al derecho internacional, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, se debe dar a las víctimas una reparación plena y efectiva, incluyendo, entre otras formas, **la de satisfacción, la cual debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, una disculpa pública** que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

52. Por tanto, la satisfacción cubre una amplia gama de medidas que pueden contribuir a conseguir una reparación más amplia y a largo plazo, donde juega un rol fundamental el del reconocimiento público de la violación, aunque en cada caso dependerá de las circunstancias y no puede ser prescrita con antelación[23].

---

[20] Calderón Gamboa, Jorge (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de: https://repositorio.unam.mx/contenidos/5014616.

[21] Aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidad AG/56/83.

[22] Aprobados a su vez por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución A/RES/60/147.

[23] Así se indica en el Manual sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y una Reparación, Implementando los derechos de las víctimas, Redress seeking reparation for torture survivors, consultable en https://redress.org/storage/2018/01/HandbookonBasicPrinciples-Spanish-6-6-2006.pdf.

53. De esta manera, sin perder de vista que la violencia de género es estructural, pues no solo daña a la persona agredida, sino que se dirige hacia todas las mujeres, en el caso de la determinación de ofrecer una disculpa a una persona determinada, resulta indispensable que se tome en cuenta su opinión y voluntad pues se insiste, la finalidad es que le genere una satisfacción que repare en alguna medida el daño causado, sin perjuicio de la determinación de las sanciones o de otras medidas de reparación que se decreten.

54. Además, la fracción XXVII del artículo 7, de la Ley General de Víctimas dispone que los derechos de las víctimas deben ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y **reconoce expresamente** que tienen, entre otros, el derecho a expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses.

55. Lo anterior cobra especial relevancia si, como en el caso, la afectada afirma que la medida adoptada la revictimiza, pues la medida no solo deja de cumplir los fines para los que fue emitida, sino que resulta contraproducente.

56. En ese sentido, resulta fundado el señalamiento de la actora, de que el Tribunal local debía analizar, conforme a lo que le expuso, y a las constancias presentadas, si la medida en particular, en las circunstancias actuales, atiende a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para lo cual resulta necesario el análisis de los planteamientos sobre las consecuencias de ejecutar la determinación.

57. Sobre la importancia de la voluntad de la víctima en el caso de sentencias firmes, la Sala Superior, en el SUP-PSC-4/2025 inc-1 determinó que debía concederse una solicitud para modificar el texto de la disculpa pública porque quien sufrió la violencia consideró que la reproducción del título de la publicación original le resultaba revictimizante.

58. Si bien es cierto que en el citado asunto no se pidió el retiro de la disculpa sino solo su modificación —y así lo precisó la propia Sala Superior—, también lo es que es claro el criterio de que debe valorarse la postura de la víctima al implementar una medida de reparación integral como la que en este caso se revisa.

59. Asimismo, que la disculpa pública tiene como finalidad restablecer la dignidad de la persona afectada, por lo que su voluntad y consentimiento adquieren especial relevancia, por lo que **es jurídicamente posible ajustar el contenido de la medida durante la etapa de cumplimiento**, cuando ello sea necesario para preservar su finalidad reparadora.

60. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) también ha destacado en su jurisprudencia la importancia tomar en cuenta a las víctimas en el caso de la emisión de medidas de satisfacción, como en el caso ***González y otras vs México*** (Campo Algodonero), en el cual determinó que, para la realización de la ceremonia

pública de reconocimiento de responsabilidad debía consultarse previamente a los familiares de las víctimas[24].

61. Esa misma posición la sostuvo en diversos casos como en el de ***los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá***, en el que dispuso que el Estado debía hacer un acto público de responsabilidad, en el entendido de que la determinación de la fecha, el lugar y las modalidades del acto debían ser consultados y acordados previamente con los miembros de los pueblos indígenas[25] o en el caso ***Terrones Silva y otros vs Perú***, en el cual estableció que el Estado debía acordar con los familiares de las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requirieran[26].

62. Incluso, la propia Corte Interamericana ha determinado, ante lo manifestado por víctimas o sus familiares, no adoptar las medidas de satisfacción, situación que ocurrió en el caso ***Torres Millacura y otros vs Argentina***, en el cual, debido a que la familia de la víctima no estaba de acuerdo con que el Estado argentino ofreciera una disculpa pública, publicara la sentencia o construyera un monumento, **decidió no ordenar ese tipo de medidas de satisfacción como reparación de los hechos[27]**.

63. Muestra de la importancia de la participación y aceptación de las víctimas en los actos de disculpa pública o la erección de monumentos en casos de violencia de género es la del monumento "Flor de Arena", creado para dar cumplimiento a la sentencia del citado caso ***González y otras vs México,*** en el que no se contó con la adecuada participación de las víctimas y que, como consecuencia de ello, en vez de ser un lugar para la conmemoración, la reconciliación y la reparación, se ha convertido una fachada para ocultar el desinterés del estado en atender el problema estructural de violencia de género en Chihuahua[28].

64. De lo anterior se puede concluir que, como lo indica la actora, previo a desestimar su petición, el tribunal local **debía analizar las circunstancias planteadas en su carácter de víctima** y solo entonces, emitir una determinación, debidamente fundada y motivada, que atendiera a su voluntad manifiesta y a la situación de acoso y revictimización que le planteó.

---

[24] 469. La Corte determinó que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana (supra párr. 26). No obstante, como en otros casos, para que surta sus efectos plenos, el Tribunal estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de las jóvenes González, Herrera y Ramos. En dicho acto el Estado deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia, hayan sido estas reconocidas por el Estado o no. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública y ser transmitido a través de radio y televisión, tanto local como federal. El Estado deberá asegurar la participación de los familiares de las jóvenes González, Herrera y Ramos, identificados en el párrafo 9 supra, **que así** lo deseen, e invitar al evento a las organizaciones que representaron a los familiares en las instancias nacionales e internacionales. **La realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con los familiares de las tres víctimas**. En caso de disenso entre los familiares de las víctimas o entre los familiares y el Estado, la Corte resolverá. Para cumplir con esta obligación el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

[25] Párrafo 219 de la sentencia, misma que puede consultarse en la página https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf.

[26] Párrafo 255 de la resolución, la cual puede consultarse en la página https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_360_esp.pdf.

[27] Párrafos 170 y 172 de la sentencia, misma que puede consultarse en la página https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf.

[28] Greeley, Robin Adèle et. al., "*Repairing Symbolic Reparations: Assesing the Effectiveness of Memorialization in the Inter–American System of Human Rights*", International Journal of Transitional Justice, United States, Oxford University Press, Vol. 14, Issue 1, 12 March 2020, pág. 171., citado por el Consejo de la Judicatura Federal en el documento Reparaciones con perspectiva de género y Derechos Humanos, consultable en la página de internet siguiente: https://www.oaj.gob.mx/micrositios/dgdhigai/resources/publicaciones/reparacionesPerspectivaGeneroDerechosHumanos.pdf.

65. Ello no resulta contrario a los principios de seguridad jurídica o cosa juzgada, pues como se adelantó, no se planteó la resolución en cuanto a la acreditación de la violencia, a la responsabilidad del denunciado, a la sanción impuesta o, incluso al establecimiento de medidas de no repetición, cuestiones que permanecen inmutables, sino que únicamente se puso a consideración la posibilidad de prescindir o modificar el acto cuya finalidad es generar satisfacción en la víctima, quien le expresó que le causa todo lo contrario.

66. Así, en el entendido de que el derecho de acceso a la justicia comprende el cumplimiento de las sentencias, en los términos en que fueron emitidas, puede ser viable, la modificación de los efectos de una sentencia, en los casos en que el cambio de circunstancias amerite un ajuste para proteger intereses de personas en situación de vulnerabilidad o en los que haya un interés superior que proteger, como en el caso de determinaciones que regulan pensiones alimenticias o custodias[29].

67. Conforme a lo expuesto, se concluye que el tribunal actuó indebidamente al negar la solicitud de la denunciante en el procedimiento sancionador **PSE-TEJ-002/2026**, al basar su determinación en la firmeza la de la sentencia en la que se ordenó la publicación del video de disculpa, sin tomar en consideración la solicitante pidió la modificación o dispensa de la publicación de la disculpa, a partir de su derecho a la autonomía, la dignidad y el principio de no revictimización, en el entendido de que quedarían dejar intocadas las restantes consecuencias.

68. Por lo anterior, es procedente ordenar a la responsable que emita una nueva determinación en la que, conforme a lo aquí expuesto, tome en cuenta las circunstancias que le hizo valer la parte actora en su escrito del nueve de octubre, debiendo considerar los planteamientos de revictimización que plantea la recurrente, en el entendido de que la revictimización secundaria se actualiza cuando la atención institucional no cumple con las expectativas legítimas de la víctima que interactúa con el sistema de justicia[30].

69. Lo anterior, sin que resulte procedente que en este acto se realice un estudio que en plenitud de jurisdicción deje sin efecto la medida ordenada por el Tribunal local en el procedimiento sancionador PSE-TEJ-002/2026, pues esta Sala Regional no puede sustituirse en el Tribunal local, por cuanto hace a la verificación del cumplimiento de sus resoluciones.

70. Así, al revocarse el acuerdo impugnado, en vía de consecuencia, deberá quedar sin efectos la vista otorgada al Instituto local, así como la solicitud realizada a la actora para que precise si es su intención que aparezca su nombre en el video de las disculpas, por lo que resulta innecesario el estudio de los planteamientos que sobre esa cuestión realizaron en cada caso las partes.

71. Finalmente, a ningún fin práctico llevaría el análisis del agravio del actor, relativo a la falta de notificación del escrito de solicitud de la actora dado el sentido de la presente resolución y la determinación de revocar el acuerdo impugnado, sin que, sea procedente, por lo demás, exhortar al TRIEJAL para que en lo sucesivo tramite por la vía incidental las promociones que incidan en el cumplimiento de las

---

[29] Ilustra lo anterior la sentencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 473/2020, visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-01/ADR-473-2020-19012022.pdf.
[30] Ver resumen ciudadano del Amparo Directo en Revisión 808/2024, consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-10/241017-ADR-808-2024.pdf

sentencias y que se asegure de dar vista a todas las partes, respetando el principio de igualdad procesal, pues con independencia de lo que pueda determinar esta Sala Regional, el referido tribunal, en el ejercicio de su función jurisdiccional se encuentra obligado a cumplir con los principios y normas que integran el marco jurídico que lo rige.

EFECTOS

72. Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado, y en consecuencia **se dejan sin efectos** la vista al IEPC, así como la solicitud realizada a la actora denunciante en los términos del presente fallo, en consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que notifique la presente resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

73. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que, en el plazo de **cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita un nuevo acuerdo plenario, en el que atienda las consideraciones de esta sentencia.

74. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias con las que así lo acredite en un primer momento a la dirección de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente, en alcance, los originales mediante la vía más expedita.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

75. Este juicio está relacionado con cuestiones de VPG, por lo que, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización de la denunciante primigenia, se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales, para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la misma, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.[31]

76. Así, de conformidad con lo expuesto y fundado, esa Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía en los términos indicados en el apartado de acumulación de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese, conforme al Acuerdo General 7/2020 y, en términos de ley. En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

---

[31] De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 3, 39, 40, 64, 115, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracciones XI y X, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia y la sesión pública donde se aprobó el asunto, se pueden consultar en:

Versión digital

Video de la Sesión

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.